



RESOLUCION No. CSJMER17-139
28 de julio de 2017

*“Por medio de la cual se toma una decisión en la Vigilancia Judicial Administrativa
No. 500011101001 2017 00104 00”*

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por los señores Wilson Javier Rincón Sierra y Liliana Quiroga, al Proceso Penal No. 500016105671003 2012 87589 00, que cursa en el Juzgado Tercero Penal Municipal de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por los señores Wilson Javier Rincón Sierra y Liliana Quiroga y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

Los señores Wilson Javier Rincón Sierra y Liliana Quiroga, con interés legítimo para solicitar este mecanismo administrativo, al ostentar la calidad de víctimas en el Proceso objeto de este trámite, solicitaron Vigilancia Judicial Administrativa al expediente No. 50001 61 05 671 003 2012 87589 00, que cursa en el Juzgado Tercero Penal Municipal de Villavicencio, manifestando un presunto retraso en el proceso, las aplazamiento de las audiencias, como es el caso de la programada el 17 de julio de 2017, la cual fue aplazada sin explicación alguna y se debe esperar nueva fecha para la próxima audiencia en un asunto que está cerca de la prescripción.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO

Recibido el asunto en la Secretaria de este Consejo Seccional el 24 de julio de 2017, bajo el No. EXTCSJMENVJ 17-114, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de fecha 25 de julio de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a realizar la verificación del estado del proceso en el Sistema Justicia XXI, en el que se pudo constatar que el 27 de julio del año en curso, se fijó fecha para audiencia el 18 de septiembre de 2017, por lo que con ello, se evidencia que el motivo de inconformidad se encuentra superado, al haberse programado nuevamente la última audiencia que fue aplazada por el Despacho.

Así mismo, atendiendo lo señalado por los peticionarios, se realizó Visita Especial al expediente vigilado, con el fin de verificar las causas de los aplazamientos de audiencia y la justificación del aplazamiento de la audiencia programada el 17 de julio de 2017, en la que se pudo establecer que la audiencia de formulación de acusación fijada para el 5 de noviembre de 2014, no se llevó a cabo debido al paro indefinido de la Rama Judicial, seguidamente el 3 de mayo de 2016, no se realizó por inasistencia del defensor, el acusado y del Ministerio Público. El 16 de marzo de 2017, la audiencia de juicio oral no se llevó a cabo, por inasistencia del defensor del acusado y finalmente, la audiencia programada para el 17 de julio de 2017, se aplazó en razón al permiso concedido por el Tribunal Superior de Villavicencio, a la titular del Despacho, durante los días 17, 18 y 19 de julio del año que transcurre y la nueva fecha fijada para el 18 de septiembre de 2017.

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax: (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

no en una fecha anterior, tiene su sustento en que el acusado solicitó defensor de oficio, el cual es designado por las facultades de Derecho de alguna de las Universidades de la ciudad, las cuales retomen su actividad de Consultorio Jurídico a mediados del mes de agosto de 2017.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Superior de la Judicatura, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

Así este trámite administrativo tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este trámite administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable a estas Seccionales, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Juzgado Tercero Penal Municipal de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996.

Analizado el planteamiento expuesto por los peticionarios, tenemos que su inconformidad se halla en el tiempo que ha transcurrido en el proceso, debido al aplazamiento de las diferentes audiencias que se adelantan en el asunto penal que hoy nos ocupa y que particularmente en la audiencia programada para el 17 de julio de 2017, su aplazamiento no tiene justificación, considerando una actuación negligente por parte de la Jueza vinculada.

Una vez realizada la verificación del estado del proceso en el Sistema Justicia XXI y de haber efectuado la Visita Especial al expediente, se pudo constatar que los aplazamientos ocurridos en el proceso vigilado, han estado justificados en la inasistencia de alguno de los intervinientes y solamente la audiencia de juicio oral programada para el 17 de julio de 2017, fue aplazada debido al permiso concedido a la Jueza vinculada por parte del Tribunal Superior de Villavicencio, durante los días 17, 18 y 19 de julio del presente año, procediéndose a fijar nueva fecha para juicio oral, pero debido a que se requiere nombrar como defensor de oficio a un estudiante de Derecho, se debe estar a la espera que se

inicien las actividades de Consultorio Jurídico para lo pertinente y por ello no le fue posible al Despacho, establecer una fecha más cercana a la audiencia aplazada.

Así las cosas, tenemos que nos encontramos frente a un hecho superado, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Artículo Sexto del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 6 de octubre de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, puesto que la audiencia aplazada el 17 de julio de 2017, ya fue programada nuevamente, aunado a que las demás vistas públicas que no se han realizado, se encuentran justificadas en la ausencia de los intervinientes.

Por las razones expuestas, esta Seccional no encuentra razón para aplicar correctivo alguno, teniendo en cuenta que dentro del caso en estudio ya se resolvió el trámite objeto de vigilancia, operando el fenómeno jurídico de hecho superado y que los aplazamientos de audiencias anteriores, se debieron a la inasistencia de alguno de los intervinientes, por lo que no se advierte ninguna actuación negligente por parte de la servidora judicial vinculada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte de los señores Wilson Javier Rincón Sierra y Liliana Quiroga, dentro del Proceso Penal No. 500016105671003 2012 87589 00, que cursa en el Juzgado Tercero Penal Municipal de Villavicencio, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para la funcionaria vinculada.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Jueza accionada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión a los quejosos, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, ordenando la terminación del presente trámite por las razones expuestas y en consecuencia, procédase al archivo de estas diligencias.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-114 de 24/jul/2017.